

ARTICULO 2º

La forma y requisito para nombrarlos y las clases y categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.

ARTICULO 3º

Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales. La concesión del exequátur suple la autorización.

ARTICULO 4º

Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva patente que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.

Tratándose de un Vicecónsul o Agente comercial nombrado por el respectivo Cónsul en los casos autorizados por su ley, la patente será expedida y comunicada a éste.

ARTICULO 5º

Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

ARTICULO 6º

El Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su patente y obtenido el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir.

Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequátur sea otorgado en debida forma.

Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4º, y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequátur.

ARTICULO 7º

Obtenido el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho.

ARTICULO 8º

El Gobierno territorial puede en cualquier momento retirar el exequátur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del Gobierno del Cónsul su revocación.

ARTICULO 9º

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.

ARTICULO 10

Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.

ARTICULO 11

Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación, continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

ARTICULO 12

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que está situado el Consulado.

ARTICULO 13

Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y

la función consular siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

SECCION II

De las prerrogativas de los Cónsules

ARTICULO 14

A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado de delito por la legislación local.

ARTICULO 15

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO 16

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO 17

En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos, tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO 18

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar, ni apoderarse bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarden sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO 19

Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el consulado.

ARTICULO 20

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un Consulado, nacionales del Estado que los nombra, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñen su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesto a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representen están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO 21

El empleado que sustituye al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

ARTICULO 22

Los Consules que se dedicasen al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas las actividades que no se refieren al servicio consular.

SECCION III

De la suspensión y fin de las funciones consulares

ARTICULO 23

Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- a) Por su fallecimiento;
- b) Por su jubilación, retiro o dimisión; y
- c) Por la cancelación del exequátur.

ARTICULO 24

La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO 25

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE VENEZUELA:

En nombre del Gobierno que represento formulo una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáticas y consulares en una misma persona, porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna.

Es copia conforme al original.

(fdo) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho,

CERTIFICO: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

El Secretario,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 16 de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

LEY 41 DE 1928

(DE 16 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo en relación con el Hospital San Juan de Dios, en la ciudad de Santiago

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para lo siguiente:

1º Para que de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia o con los recursos del Estado, proceda a escoger un lote de terreno adecuado en la ciudad de Santiago, con el fin de construir un nuevo hospital, en condiciones modernas, en sustitución del que actualmente sirve como tal; y

2º Para que una vez construido dicho edificio, ocupe con las escuelas públicas o con las oficinas públicas que estime conveniente, el local donde funciona actualmente el hospital.

Artículo 2º Para la construcción del Nuevo hospital de que trata esta Ley, se abrirá a concurso la presentación de planos entre los arquitectos y se sacará a licitación la obra.

Artículo 3º La suma que sea necesaria para la ejecución de esta obra se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia:

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

El Secretario,

ENRIQUE ICAZA FABRECA.

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 57 DE 1928
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se amplía el servicio que debe prestar el Guardacosta Nacional Panamericano y se toman otras medidas en relación con él.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener comunicaciones regulares con la Circunscripción de San Blas, la Colonia Penal de Coiba y puntos intermedios,

DECRETA:

Artículo 1º Además del servicio de vigilancia y defensa de las costas a que está dedicado el Guardacosta Nacional Panamericano, según Decreto número 125 de 1923, a partir de mes de Diciembre próximo esta nave hará viajes regulares a la Colonia Penal de Coiba, a la Circunscripción de San Blas, y puntos intermedios, así:

El 1º de cada mes, a la Circunscripción de San Blas, con escalas en Portobelo, San Juan de Dios, El Porvenir, Nari y Río Azúcar.

El 15 de cada mes, a la Colonia Penal de Coiba.

Cuando determine la Secretaría de Gobierno y Justicia, a aquellas horas en que las necesidades lo exijan.

El Capitán del Panquiao solicitará en las Agencias Postales de Panamá y Colón el correo que haya para los lugares mencionados arriba cada vez que emprenda uno de estos viajes.

Artículo 2º La tripulación del Panquiao tiene obligación de tomar sus alimentos a bordo, quedando completamente prohibida la entrega de raciones en dinero.

Artículo 3º Ningún tripulante del Panquiao podrá saltar a tierra sin permiso expreso del Capitán de la nave ni podrá estar fuera de ella más tiempo del permitido por el mismo Capitán.

Las Contravenciones de este artículo serán penadas con multas de uno a cinco baibos por cada vez, que impondrá el Capitán.

Esas multas se descontarán del sueldo de los infractores, o ingresarán al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROLLES.

DECRETO NUMERO 38 DE 1923
(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra al personal subalterno de la Presidencia de la República

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVA.

Artículo único. Se nombra al siguiente personal subalterno de la Presidencia de la República:

Mecanógrafo: Rafael Estrada.
Escribiente: Josefina D. Smith.
Archivera: Julia Mendiz.
Mayordomo: Joaquín Ortega.
Chauffeur: Julio Pope y Antonio Jahn.

Agendados del Mayordomo: Tobias Moreno y Gregorio Vázquez.
Carteros: S. Sarguini.
Carteros: Ignacio Rojas y Sebastián Cuadra.

Jardineros: José A. Pérez.
Ayudante Cuadrero: A. M. Torres.
Comunicación y publicación.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ARMANDO RODRIGUEZ

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3193

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Fomento y Mareas.—Resolución número 3193.—Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En escrito de fecha 6 de Agosto del corriente año, el apoderado de la "Hutter Talking Machine Company", de calles Front y Cooper ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio máquinas parlantes y partes de estas y discos para máquinas parlantes.

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de un cupido, situado en un disco, en la actitud de señalar afuera con una pluma de ave sobre dicho disco.

La marca se aplica en los discos mismos de las escrituras, cajas pautadas, otros receptáculos, etc., de estos de manera que se obtiene convenientemente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, de que en nada altera el carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llamado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en el territorio de la República, la "Hutter Talking Machine Company", de la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expedir el certificado respectivo y archivar el expediente.

Registrar y publicar.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 3194, se expidió el certificado que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3194

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Fomento y Mareas.—Resolución número 3194.—Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En escrito de fecha 6 de Agosto del corriente año, el apoderado de la "Hutter Talking Machine Company", de calles Front y Cooper ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio máquinas parlantes y partes de estas y discos para máquinas parlantes.

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de un cupido, situado en un disco, en la actitud de señalar afuera con una pluma de ave sobre dicho disco.

La marca se aplica en los discos mismos de las escrituras, cajas pautadas, otros receptáculos, etc., de estos de manera que se obtiene convenientemente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, de que en nada altera el carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llamado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en el territorio de la República, la "Hutter Talking Machine Company", de la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expedir el certificado respectivo y archivar el expediente.

Registrar y publicar.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 3195, se expidió el certificado que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3195

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Fomento y Mareas.—Resolución número 3195.—Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En escrito de fecha 6 de Agosto del corriente año, el apoderado de la "Hutter Talking Machine Company", de calles Front y Cooper ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio máquinas parlantes y partes de estas y discos para máquinas parlantes.

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de un cupido, situado en un disco, en la actitud de señalar afuera con una pluma de ave sobre dicho disco.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llamado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en el territorio de la República, la "Hutter Talking Machine Company", de la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expedir el certificado respectivo y archivar el expediente.

Registrar y publicar.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 3196, se expidió el certificado que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3196

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Fomento y Mareas.—Resolución número 3196.—Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En escrito de fecha 6 de Agosto del corriente año, el apoderado de la sociedad denominada "Boyd Brothers, Incorporated", domiciliada en la ciudad de Panamá, R. de P., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de comercio que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas fabricadas en Nueva York, Estados Unidos de América, para el consumo en este mercado.

La marca consiste en la palabra "CHEMOLGAR", y se aplica en los efectos mismos o en las etiquetas, envases de toda clase, las escrituras, etc., de las preparaciones de manera que se obtiene convenientemente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, de que en nada se altera el carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llamado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en el territorio de la República, la "Boyd Brothers, Incorporated", de la ciudad de Panamá, R. de P.

Expedir el certificado respectivo y archivar el expediente.

Registrar y publicar.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 3197, se expidió el certificado que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

J. N. Sánchez.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 3198, se expidió el certificado que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3197

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Fomento y Mareas.—Resolución número 3197.—Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En escrito de fecha 6 de Agosto del corriente año, el apoderado de la "Lambert Pharmaceutical Company", domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio una medicina, en forma de cápsulas y pastillas, para el tratamiento de las enfermedades de la piel, para el alivio de la indigestión y de enfermedades de estómago, curules para el cutis ("eczema") sales para el baño y pasta supuradora generalmente conocida como "crema para cicatrizar".

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "LISTERINE", y se aplica en los efectos mismos o en las etiquetas, envases de toda clase, las escrituras, etc., de las preparaciones de manera que se obtiene convenientemente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llamado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en el territorio de la República, la "Lambert Pharmaceutical Company", domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Expedir el certificado respectivo y archivar el expediente.

Registrar y publicar.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENT.

Panamá, 12 de Noviembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 3199, se expidió el certificado que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 1829

de registro de marca de fábrica.

Dado en Panamá, 12 de Noviembre de 1923.—Calendario: 12 de Noviembre de 1923.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3038, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Victor Talking Machine Company", domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio máquinas parlantes y partes de estas y discos para máquinas parlantes que se elabora o fabrica en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud fué presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5350 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de un cupido, sentado en un disco, en la actitud de dibujar círculos con una pluma de ave sobre dicho disco.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de estos de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1863

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3034, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Hamp Motor Car Corporation", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio automóviles y sus partes constitutivas de estos que se elabora o fabrica en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5350 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la letra "H" y el número "8" entrelazados dentro de un marco de forma rectangular; y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, etc., de estos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

PATENTE DE INVENCION N° 291

Fecha de la Patente: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1943.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la "McRae Paint Products, Inc." domiciliada en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado señor E. S. Humber, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 3905, de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar un invento que se relaciona con la producción de una pintura o material impermeabilizante de propiedades mejoradas; de cuya explicación detallada y de los dibujos correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fué presentada el día 6 de Agosto de 1928 y publicada en el número 5350 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la "McRae Paint Products, Inc." mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República de Panamá de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el día doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CERTIFICADO NUMERO 89

de registro de marca de comercio.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los

interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3036, de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad denominada "Boyd Brothers, Incorporated", domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá para amparar y distinguir en el comercio preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas fabricadas en Nueva York, Estados Unidos de América, para el expendio en este mercado de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5350 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Noviembre de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva CREMOLGAR, y se aplica en los efectos mismos o en los frascos, cajas, envases de toda clase, las envolturas, etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1861

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Noviembre de 1928.—Caduca: 12 de Noviembre de 1938.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3907, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Lambert Pharmacal Company", domiciliada en la ciudad de Livingston, condado de Newcas, Estado de Delaware, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio una sustancia medicinal, sintética y estimuladora o de otros tantos nombres para los efectos, tanto para los niños, pastillas o comprimidos para el alivio de la indigestión y de enfermedades de estómago, etc., de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de Agosto de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5350 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Agosto de 1928.

Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva LISTERINE, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, botellas, otros receptáculos, etc., de estos de manera que se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de los señores Eloy Ricard, Paul Savarit y Henry Martin Guinet, inventores residentes en Francia, solicito de Ud. respetuosamente el cumplimiento de las formalidades legales necesarias, a efecto de que oportunamente se expida a favor de la Sociedad Anónima des Distilleries de Deux Sevres, de Melle, Deux-Sevres, Francia, (a quienes han vendido cedida y traspasado todos nuestros derechos) patente de invención por quince años sobre un invento de su propiedad que consiste en aparatos para la fabricación continua de Alcohol.

Acompaño: Diseños por duplicado (3 pag. cada juego), memoria descriptiva por Duplicado, (4 pag. cada juego), poder, comprobante de haberse pagado el impuesto fiscal y de publicación.

Respectuosamente,

Antonio Alberto Valdés.

Panamá, Noviembre 7 de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de los señores Eloy Ricard, Paul Savarit y Henry Martin Guinet, inventores residentes en Francia, solicito de Ud. respetuosamente el cumplimiento de las formalidades legales necesarias, a efecto de que oportunamente se expida a favor de la Sociedad Anónima des Distilleries de Deux Sevres, de Melle, Deux-Sevres, Francia, (a quienes han vendido cedida y traspasado sus derechos) patente de invención por quince años sobre un invento de su exclusiva propiedad que consiste en un procedimiento de destilación, separación y deshidratación simultáneos del alcohol a partir de las masas fermentadas.

Acompaño: El poder (adjunto a la solicitud de Patente de aparatos), diseños por duplicado, memoria descriptiva por duplicado (seis hojas

cada memoria), comprobante de haberse pagado los impuestos, fiscal de publicación.

Respetuosamente,

Antonio Alberto Valdés.

Panamá, Noviembre 7 de 1923.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de privilegio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Muy respetuosamente dirijo a Ud. este memorial en solicitud de que, honradas las formalidades legales correspondientes, se me conceda patente de privilegio que me asegure por el término de cinco años derecho sobre un invento de mi propiedad que se relaciona con un sistema nuevo de construir coronas y decoraciones de flores naturales, según la descripción que del mismo hago en las especificaciones e ilustraciones anexas por duplicado.

Acompaño el comprobante de pago de los derechos fiscales respectivos, sobre la patente, y para la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, rogando a Ud. tenga a bien ordenar que se le dé el curso del caso.

Panamá, 10 de Octubre de 1923.

Miguel Hives.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Noviembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presento.

Yo, Juan de la Guardia Paredes, de esta localidad, me dirijo a Ud. para solicitarle el registro de una marca de comercio para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de pastillas, goma de masar, etc., que se importan de los Estados Unidos de Norte América.

La marca consiste en el término distintivo BEECH-NUT, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, anuncios, cajas, cartones, etc., etc., de manera que se estime conveniente; y dicha marca puede ser usada en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

BEECH-NUT

Acompaña la liquidación donde consta que he satisfecho los derechos de registro, y el cláus que establece la ley.

El registro a que me refiero debe hacerse a favor mío.

J. de la Guardia P.

Panamá, 13 de Noviembre de 1923.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 20 de Noviembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

CONTRATO NUMERO 7

Entre las suscritas, a saber: Luis Felipe Clément, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se denominará la Nación; e Isaac Levy Maduro Jr., en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo, durante el término de diez años, de explorar, denunciar y poner en explotación las minas que descubra dentro de los límites de un globo de tierra comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo de la esquina Noroeste de la línea limítrofe del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, donde allí extendiéndose en dirección Este a lo largo de la línea fronteriza hasta el punto extremo de la misma; desde allí una línea recta en dirección Sureste hasta el pueblo de Chitré, Provincia de Herrera; desde allí hacia el Oeste siguiendo la carretera principal como línea limítrofe hasta llegar al pueblo de Pesé; desde allí una línea recta en dirección Noroeste hasta el pueblo de Chupampa; teniendo por límite el camino principal entre Pesé y Chupampa; desde allí con una línea recta hasta el cerro de la Atalaya; desde allí una línea recta en dirección Sur hasta el pueblo de la Atalaya; desde allí una línea recta en dirección Sur en el camino entre Atalaya y Penaga como línea limítrofe, hasta el punto donde cruza primero el linderó Oeste del Distrito de Santiago en el río Sábalo; desde allí una línea recta en dirección Noroeste a lo largo de la línea fronteriza hasta el punto de partida".

Artículo 2° El Concesionario durante los diez (10) años de que trata el artículo primero irá determinando por medio de linderos claros y precisos la ubicación de cada mina y la extensión de ella y presentará al Poder Ejecutivo los planos e informes respectivos. En vista de dichos informes, se expedirá libre de todo pago, título de dominio perpetuo sobre cada mina descubierta a favor del Concesionario o de quien sus derechos represente legalmente.

Artículo 3° El Concesionario tendrá derecho y así se le concede, para que dentro de los diez años ya estipulados, obtenga de la Nación zo-

nas mineras comprendidas dentro de los linderos expresados en el artículo 1° de este contrato. La extensión de cada zona no excederá de mil hectáreas de acuerdo con el artículo 186 del Código de Minas. Estas zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 4° Es entendido que en las minas a que este contrato se refiere, no quedan comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean de libre adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes; pero expresamente se declara que si quedan comprendidas las mencionadas en el artículo 4° del Código de Minas, siempre que no se trate de minas que estén en terrenos de propiedad particular o en terrenos de algún Municipio. Este contrato no afecta de ningún modo minas adquiridas hasta la fecha por otras personas.

Artículo 5° El Concesionario tiene el derecho de usar los puentes hoy existentes, y los caminos, ferrocarriles y vías fluviales necesarios para las operaciones que va a emprender de acuerdo con este contrato, siendo entendido que en los ríos en donde no haya puentes, estará obligado a construirlos por su propia cuenta, y que en caso de que en los trabajos de exploración y explotación se vena obligado a entorpecer el tránsito por caminos existentes, estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden certeros a los obstruidos.

Artículo 6° El Concesionario empezará los trabajos de exploración a más tardar dentro del término de un año, a partir de la fecha en que se apruebe este contrato por el Poder Ejecutivo; estos trabajos serán hechos de buena fe y de una manera científica a entera satisfacción del Gobierno.

Artículo 7° La Nación declara la empresa de utilidad pública y al efecto el concesionario estará exento, durante diez años, del pago de cualquier impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales o de cualquiera otra clase, sobre la exportación de sus productos mineros y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas, en cuanto sean empresas mineras, o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con la Nación por este contrato. Esta concesión no le exime de pagar los servicios públicos que enumera el Título Noveno del Libro Primero del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar impuesto comercial por todos los artículos que importe para su venta.

Artículo 8° Como compensación de estos beneficios, el concesionario pagará a la Nación anualmente, el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto que perciba por la venta de los minerales extraídos dentro de los límites descritos. Estos pagos tendrán como fecha inicial, el término de un año a partir de la época en que el concesionario haya comenzado la explotación de las minas.

Artículo 9° El Concesionario se obliga a mantener por su propia cuenta, un servicio de sanidad y de policía, dentro de los terrenos a que este contrato se refiere, para lo cual el Gobierno dictará los reglamentos que el personal necesario para los servicios, será designado por las autoridades respectivas.

Artículo 10° El Concesionario tendrá derecho, dentro de los límites de esta concesión, a utilizar las aguas quebradas y salidas de agua, pa-

ra el suministro de aguas y fuerza motriz para los servicios generales de la empresa, siempre que esto no cause perjuicio a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz para los fines que estime necesario. También tendrá derecho el concesionario de instalar líneas telegráficas y telefónicas y de tranvía, para comunicarse entre los distintos lugares que comprenden el área de la explotación de minerales y entre las estaciones, campamentos, talleres, muelles, depósitos, plantas de fuerza motriz, etc., que se construyan en esta área. También tendrá derecho a conectar las líneas telegráficas y telefónicas con las de la Nación en las oficinas ya establecidas, previo arreglo con el Gobierno. Podrá tener empleados propios encargados de sus líneas; podrá transmitir telegramas en inglés o español para todos los puntos de la República, y emplear las claves privadas y seguras que se usan en los ramos de telegrafos y telégrafos, pagando al Gobierno mensualmente, de acuerdo con las tarifas vigentes en la fecha, el valor de los mensajes que transmita por las líneas nacionales. También podrá construir canales, acueductos, líneas de conducción de fuerza motriz y podrá tener tuberías de cualquiera clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de esas líneas y demás obras, el concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentren libres. Para el uso de terrenos de propiedad particular, deberá acudir al Gobierno para que obtenga la servidumbre en los casos en que las leyes lo establezcan, siendo entendido que todo gasto será por cuenta del concesionario.

Artículo 11° El Concesionario se obliga, si el desarrollo de la energía eléctrica fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que queden en un radio no mayor de dos kilómetros de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado en las calles principales de esas poblaciones y en los edificios y oficinas públicas, nacionales y municipales, serán por cuenta del concesionario. A los particulares les cobrará el concesionario de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada previamente por el Poder Ejecutivo, y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panamá.

Artículo 12° El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedra, arcilla, cascabeles y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la empresa, para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzguen convenientes y necesarias para el funcionamiento de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 13° El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título 2° del Código Administrativo, relacionadas con el reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio.

Artículo 14° El Concesionario se obliga a construir y a mantener en buen estado de servicio, durante todo el tiempo de la explotación en referencia, un camino carretero desde el asiento principal de operaciones y unirlo con la carretera nacional. Este camino no deberá comenzarse simultáneamente con la explotación de las minas.

Artículo 15° Este contrato caducará en caso de que el Concesionario no haya cada cinco años los trabajos de explotación a que el mismo se refiere, en las fechas señaladas, así como también a la construcción del camino de que habla el artículo an-

terior. La caducidad será declarada administrativamente, después de haber oído al concesionario.

Artículo 16. Las dudas o reclamaciones que surtan entre la Nación y el concesionario serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deberán ser expertos en minería, si se tratare sobre algún punto técnico. Cada par nombrará un árbitro y el tercero será nombrado por los dos, y en caso de discordancia, será sortado de entre los dos propuestos.

Artículo 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en este contrato, una vez que las minas están en explotación, el concesionario estará obligado a prestar ante el Gerente del Banco Nacional, por conducto de la Sección de Ingresos, una fianza de quiebra por la suma de diez mil balboas, a satisfacción del Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 18. Este contrato podrá ser traspasado al Sindicato, Compañía o Compañías que el Concesionario organice o haya organizado para los efectos del mismo, con el consentimiento del Gobierno y con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personería jurídica del Sindicato, Compañía o Compañías citadas.

El traspaso o cesión en ningún caso podrá hacerse a un Gobierno extranjero. Si el sucesor fuere extranjero, deberá estipularse en la cesión o traspaso del contrato, que el cesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el Tribunal creado por el artículo 16.

Artículo 19. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y una vez obtenida ésta será elevado a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gabinete para su celebración, y todos los demás detalles y formalidades legales, a fin de que lo convenido tenga en todo tiempo fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho (1928).

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

El Concesionario,

J. L. Maduro Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Noviembre de 1928.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy, 27 de octubre de 1928.

As. 4122. Escritura 1175 de 19 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Albert Lord Wilson traspasa a Isaac Levy Maduro los derechos que tiene sobre un contrato celebrado con el Gobierno Nacional.

As. 4130. Escritura 73 de 8 del

mes pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título constitutivo de dominio de una casa y cocina ubicada en la ciudad de Chiriquí.

As. 4131. Entró anteriormente bajo asiento 353 del Tomo 14 del Diario.

As. 4132. Oficio número 4 de 23 de los corrientes, por el cual el Juez 1º del Circuito de Herrera, comunicó a esta Oficina para los efectos del artículo 1993 del C. J. en relación con el 1778 ordinal 1º del Código Civil, informa a esta Oficina que Rodolfo y José Chavarría en su calidad de herederos de su finada madre Juana Villalba de Chavarría han propuesto antes ese Tribunal demanda ordinaria sobre un bien inmueble situado en esa Provincia.

As. 4133. Escritura 595 de 23 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Francisco de Paula Aloy confiere poder a Manuel Arribas.

As. 4134. Escritura 1476 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Luis Carlos Herbringer y Matilde Adelaida Herbringer de Linares venden a Diego Pérez la cuarta parte de un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 4135. Escritura 1477 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Diego Pérez y Carmen Pérez declaran la demolición de una bodega y la construcción por el primero de una casa en esta ciudad.

As. 4136. Escritura 1196, de hoy, de la Notaría 2ª, por la cual Diego Pérez obtiene cancelación hipotecaria de Teodolinda Boyd de Arosemena sobre unas fincas situadas en esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy, 30 de octubre de 1928.

As. 4137. Escritura 1133, de 10 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual José J. de Yeaza constituye hipoteca a favor de Balbino García sobre una finca en esta ciudad y Miriam Lyons cancela hipoteca a Yeaza.

As. 4138. Escritura 66, de 19 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada en una finca de propiedad de Venancio Castillero ubicada en Guarare.

As. 4139. Copia de la Escritura 78, de 29 de diciembre de 1907, de la Notaría de Los Santos, expedida por el Secretario de este Despacho, por la cual Saturnina Vergara vende a Francisco González R. una finca ubicada en Las Tablas.

As. 4140. Entró anteriormente bajo asiento 416 del Tomo 14.

As. 4141. Escritura 822, de 5 de julio de 1927, de la Notaría 2ª, por la cual Sara de Bonilla vende a Diego Pérez un lote de terreno ubicado en este Distrito y Elvira Silva de la Guardia cancela hipoteca.

As. 4142. Copia del auto de 21 de los corrientes, dictado por el Juez 1º del Circuito de Los Santos, en el cual nombra a Juan A. Villalón A. Administrador de los bienes de la sucesión de José Villalón.

As. 4143. Adición al asiento 142 del Tomo 14 del Diario.

As. 4144. Copia del auto de 4 de los corrientes, emitido por el Juez 2º del Circuito en el cual designa a Urreola de la Guardia el cargo de Curador del Concurso de Acreedores de la sucesión de Aurelio Guardia.

As. 4145. Escritura 238, de 23 de setiembre de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Petra Montenegro vende a Manuel Rivera M. parte de una finca ubicada en el Distrito de David.

As. 4146. Escritura 594, de 21 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Francis E. Essoffery vende a Otto J. Lindo un lote de terreno ubicado en Bugaba, Chiriquí.

As. 4147. Telegrama de esta fecha del Juez 1º del Circuito de Chiriquí, en el cual comunica que a petición de Manuel I. González se ha decretado sequestro sobre una finca de propiedad de Hilario Santamaría ubicada en Bugaba, Provincia de Chiriquí.

As. 4148. Escritura 1193, de 26 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Felisa E. de Sarria constituye hipoteca a favor de Luz Duque sobre la mitad de una finca ubicada en esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy, 31 de octubre de 1928.

As. 4149. Escritura 586, de 23 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se disuelve la "Sociedad Bananera de Juan Díaz de Arango y Garrido Limitada".

As. 4150. Entró anteriormente bajo asiento 4083, del Tomo 14 del Diario.

As. 4151. Escritura 532, de 25 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Camilo Quelquacien vende a la "Compañía de Bienes Ricos una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4152. Escritura 326, de 22 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emma A. de Lambert vende a Celina Hernández una finca ubicada en el Distrito de David.

As. 4153. Escritura 1201, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Antonio Hón sustituye en Hó Kim un poder de José Martínez.

As. 4154. Escritura sin número, de 10 de enero de este año otorgada ante un Notario Público de Washington, E. U. de A., por la cual María Z. de Arias confiere poder a Ricardo A. de la Guardia y otro.

As. 4155. Escritura 599, de 29 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Joaquina A. de Rodríguez vende a Joshua Piza una finca en Chiriquí.

As. 4156. Escritura 669, de 20 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Manuel J. Aizprúa vende a Joshua Piza una finca en Chiriquí.

As. 4157. Escritura 590, de 25 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Arthur L. Fossier vende una finca en Chiriquí a Pearl B. Kaufman y otro.

As. 4158. Escritura 624, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Manuel Ramírez M. cancela hipoteca constituida por María A. Macías sobre una finca en esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE NATÁ

DECRETO NUMERO 9 DE 1928

(De 29 de octubre)

En el cual se dictan algunas medidas sobre Policía Urbana.

El Alcalde del Distrito de Natá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia animales bravos y dañinos se introducen en la cabecera de este Distrito, ya de día como también de noche, estacionándose en las calles y plazas, causando notables perjuicios a sus moradores en sus construcciones urbanas;

Que los referidos animales son portadores de los mosquitos, animales que inoculan en los habitantes de esta cabecera el virus de la malaria y el paludismo, de perniciosas consecuencias para la salud y bienestar de los asociados; y

Que la vagancia de animales vacunos y caballares en las calles, plazas y avenidas de esta ciudad, así como también en los caminos públicos rurales y vía nacional, como puentes, alcantarillas y demás obras que hacen parte de ella, tras consigo el desperfecto de las mismas y frecuentes gastos al Tesoro Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación por bando del presente decreto, queda prohibida la cría de ganados vacuno y caballares dentro del área y ejidos de esta ciudad cabecera, en soltura, debiendo sus respectivos dueños encerrarlos en los predios rústicos existentes en el Distrito.

Artículo 2º La prohibición de que trata el Artículo anterior, se extiende por la carretera Nacional, por el Norte al Río Quijada y por el Sur Río Chico en un trayecto no menos de 3 kilómetros de carretera Nacional.

Artículo 3º Se concede un plazo de 60 días, para que los dueños de ganados vacunos y caballares los encierren en los predios rurales, vendido el cual, todo animal de las clases anteriormente expresados, que se encuentren sueltos vagando por las vías públicas, urbanas y rurales especificadas en este decreto sus dueños pagarán por vía de multa cinco balboas B. 5.00 mensuales que ingresará al Tesoro Municipal de este Distrito.

Dado en Natá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho y ocho.

El Alcalde Municipal,

HECTOR JUAN TEJADA.

El Secretario,

Bernardo Macías.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCIO ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6 00
• seis meses.....	3 00
• tres meses.....	1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2 50 el ejemplar cupastado, y a P. 1 50 a rústico.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de \$1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre **Tierras Nacionales**.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que los nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISO

Se pone en conocimiento del público que la "Panama Automobile Supply Company" ha dado en venta a la "Panazone Garage Company" el establecimiento comercial situado en la Calle "F" una casa de propiedad de la primera de las sociedades aquí nombradas, y todas las existencias que hay en dicho establecimiento.

Se publica este aviso para los efectos del artículo 779 del Código de Comercio al fin de que dentro de los 30 días siguientes se presenten cualesquiera acreedores a hacer valer sus derechos.

Panamá, Noviembre 21 de 1928.

Por la "Panama Automobile & Supply Company",

R. W. Rungan.

Por la "Panazone Garage Company",

P. J. Ameglio.

S.v.s.—3

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá,

Por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Carlos Miranda H., natural de la Provincia de Chiriquí, sin domicilio conocido y cuyo paradero y generales se ignoran, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de defraudación y castiga el Título VI, Libro I del Código Penal, con apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho, a las once de la mañana.

El Juez Superior de la República,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alfonso Ortiz.

S.v.s.—1

EDICTO NUMERO 16

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en nombre de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Pantaleón Ramos ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Yo, Pantaleón Ramos, mayor panameño, agricultor, jefe de familia, vecino del Municipio de Alajuela, a Ud. digo:

Que haciendo uso del derecho que reconoce la Ley 29 de 1913, en su artículo 25, y demás disposiciones que la complementan, pido a usted que con las formalidades legales, se me expida título gratuito de diez hectáreas de terreno, en un lote ubicado en el Distrito de Alajuela, en la montaña de Palo Blanco, que se encuentra dentro de estos lindes:

Norte, río Majagual; Sur, finca del señor Agustín de Obaldia; Este, río Chiriquí; y Oeste, terreno de Paulino Luciano.

Si resultare que el lote demandado tuviese una extensión mayor de diez hectáreas de superficie estoy dispuesto a comprar el excedente que resulte de la mensura legal que de él se haga.

Acompaño una información complementaria de que el terreno solicitado está en las condiciones que la ley indica para poder solicitarlo.

David, 4 de Marzo de 1928.

Rogado del señor Pantaleón Ramos que dice no sabe firmar,

Santos Cortés".

Por lo tanto en atención a que en el expediente respectivo no aparecen los edictos del caso, se fijan ahora en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Alajuela, enviándose copia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que se sirva ordenar su publicación.

David, 10 de Noviembre de 1928.

CESAR CONTRERAS.

El Secretario,

J. J. Olivares.

S.v.s.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color oscuro, dispuntada los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y anca del mismo lado respectivamente: (967-1).

Este animal fue denunciado por el señor José Boza por encontrarse vagando en el lugar de Mirajera hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina para el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Falio Fino.

S.v.s.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landero se encuentra depositado un potrillo, de color blanco, marcado a fuego así: en el costillar del lado derecho y anca del mismo lado respectivamente: (967-1).

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Domingo Landero el día 1 de Julio, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar ahora en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesoro Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa C.

S.v.s.—3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celedonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanca cereada, como de ocho años de edad y como más o menos, marcada a fuego así: en la parte izquierda T y en la derecha así: J y sin marca alguna de sergüe.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daño en las sembraduras del caserio de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesoro Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

S.v.s.—3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alvarado se encuentra depositado un ternero chico, de color blanco, como de año y medio de edad, marcado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel Leizaola por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cuatro meses, y no tiene dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, se fija ahora en los lugares públicos de esta ciudad y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesoro Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

S.v.s.—10

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del Barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo recién corado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses estaba vagando por el lugar citado sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la pata traseña del lado izquierdo los siguientes ferrajes: (T A C).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, se fin este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que si que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarle.

Pasado ese tiempo sin que nadie se presente a reclamar o sea rematado en pública subasta de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCISCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

S.v.s.—13

EDICTO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Macario Díaz, de esta localidad, se encuentran depositadas 300 piezas de madera de pino, de las dimensiones siguientes:

De 6 pies de largo, de 5x8 y cinco pulgadas de grues; y más o menos diez piezas de 40 y 36 pies de largo, de 12x12 y 15x15 de grueso.

Además, denuncia la tenencia de otras piezas de la misma madera, que se encuentran en poder de los señores Patrocinio A. Jasso, Francisco Alfonso, Mercedes Guzmán, Lucio Castillo e Isabel Castillo, vecinos de Chécco y Gobernadora, de esta jurisdicción.

Dichas maderas han sido denunciadas por el mismo señor Macario Díaz, como bienes vacantes y sin dueño conocido y por haber aparecido en las playas de Chécco y Gobernadora más de un mes, y por lo cual también las denuncia por conceptuales pertenecer al Municipio de Montijo.

Para que si alguna persona se crea con derecho a las referidas maderas, lo haga valer en tiempo oportuno, para cuyo efecto se fija en lugar público y visible de este Juzgado y en Chécco y Gobernadora, por el término de treinta (30) días, vencido el término de su fijación y designación serán rematadas por el señor Tesoro Municipal en subasta pública, al fin de lo cual, según lo dispuesto en los artículos 1609 y 1601 del Código Judicial.

Cada día del presente edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, Agosto 28 de 1928.

El Juez Municipal,

LAURENDO ESTRADA D.

El Secretario,

Moisés Estrada O.

S.v.s.—23